RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 05 de agosto del 2021, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 112-0139 del 19 de enero de 2017, se modificó la Resolución N° 131-0386 del 08 de junio de 2011, por medio de la cual se otorgó una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad CONIMAR S.A.S, con Nit:900.452.910-1 a través de la Gerente General Suplente, la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.940.799, con un caudal total de 0.588 L/s. para uso doméstico, riego y ornamental, a derivarse de la fuente sin nombre en las coordenadas W: -75¬ 26'53,3'', N:06° 02´27,7´´, Z: 2349 msnm, en beneficio del predio con FMI 017-883, ubicado en la vereda El Retiro del Municipio de El Retiro, Antioquia.

Que por medio del Auto N° 112-1382 del 29 de noviembre de 2017, se acogió LOS DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CALCULO DE LA OBRA DE CAPTACION Y CONTROL a la sociedad CONIMAR S.A.S, a través de su representante legal, la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO, , consistente en sistema de vertedero triangular de 45° y una altura del agua sobre el vertedero de 0.064 m, con el cual se garantiza teóricamente la captación del caudal otorgado de 0.588 L/s de la fuente sin nombre, en beneficio del predio con FMI 017-883, ubicado en la vereda El Retiro del Municipio de El Retiro, Antioquia.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento, funcionarios de a Corporación realizaron visita al sitio de interés el día 11 de julio del 2019, en virtud de lo cual se generó el informe técnico Nº 112-0847 del 26 de julio del 2019, en el cual se estableció lo siguiente:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

(…)

"26. CONCLUSIONES:

- *La obra de captación implementada deriva el caudal total de la fuente, por lo tanto, no se respeta el caudal ecológico de la fuente. Cabe anotar que la obra de control se encuentra en el tanque desarenador, donde se devuelve el rebose a el cauce nuevamente".*
- *Al construir la Planta de Potabilización se hizo una ocupación del cauce sin la debida autorización y no se respetó la ronda hídrica de la fuente.*
- *De acuerdo con la información existente en el expediente de la concesión de aguas, la oferta hídrica de la fuente abastecedora sin nombre y el aforo realizado el 11 de julio de la presente anualidad, la corriente disminuye significativamente su caudal en época de verano.*
- *A la fecha, no se ha cumplido con la obligación de presentar el Plan Quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua.*

(…)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto N° 131-0896 del 09 de agosto de 2019 (Notificado personalmente por medio electrónico el 09 de agosto de 2019); se dio INICIO a un PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la sociedad CONIMAR S.A.S., con Nit 900.452.910-1, a través de su Representante Legal la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO identificada con cedula de ciudadanía número 40.940.799., o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-0139 del 19 de enero de 2017 y el Auto N° 112-1382 del 29 de noviembre de 2017, toda vez que se evidencio que la sociedad CONIMAR S.A.S., realizó una ocupación de cauce sin tramitar el debido permiso ante esta autoridad y alteró, las condiciones de la concesión de aguas otorgada al captar más caudal del que le fue otorgado, sin respetar el caudal ecológico de la fuente, construyendo una obra de captación en condiciones diferentes a las presentadas en los diseños, planos y memorias de cálculo que fueron acogidos por la Corporación.

Que a través del Auto N°112.0841 del 17 de septiembre de 2019, se reconoció como TERCERO INTEVINIENTE al CONDOMINIO FARO DE ORO con Nit 901.091.679-8, a través de su administradora, la señora LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA identificada con cédula de ciudadanía número 21.953.412, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad CONIMAR S.A.S., con Nit 900.452.910-1, representada legalmente por la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO identificada con cedula de ciudadanía número 40.940.799., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso hídrico, al cual se dio inicio mediante el Auto N° 131-0896 del 9 de agosto de 2019.

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES

Que La Corporación en virtud de las Resoluciones Corporativas Nº 112-0984 y 112-1130 suspendió los términos procesales dentro de los procedimientos administrativos en la atención de tramites ambientales procedimientos sancionatorios de carácter ambiental en las cuales se indicó que las actuaciones que contenían términos para su presentación, tales como recursos, descargos, presentación de información, cumplimiento de obligaciones, estos se encontraran suspendidos en razón de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Que bajo la Resolución Nº 112-2735 del 28 de agosto del 2020, La Corporación levantó desde el 1 de septiembre de 2020, la suspensión de términos declarada mediante la Resolución Nº 112-0984 del 24 de marzo de 2020, aclarada y complementada a través de la Resolución Nº112-1130 del 1 de abril de 2020.

ISO 9001 ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que de conformidad con los hechos que se investigan y que dieron inicio a la acción sancionatoria iniciada bajo el Auto Nº131-0896 del 09 de agosto de 2019 (Notificado personalmente por medio electrónico el 09 de agosto de 2019), se procedió a su verificación, a lo cual se procedió a realizar visita técnica el día 26 de febrero de 2020, al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el Informe Técnico Nº 112-0282 del 19 de marzo de 2020 estableciendo las siguientes conclusiones:

"(…)

26. CONCLUSIONES:

- *A la fecha, las obras de captación y de control se encuentran aprobadas por la Corporación mediante Auto 112-0187 de febrero 11 de 2020, aunque no se construyó el pozo de succión debido a que la PTAP se ubicó en un sitio diferente al inicialmente proyectado.*

- *El Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua ajustado a la nueva normatividad no ha sido presentado y el término para su presentación está vencido.*

- *En sitio con coordenadas 6°2´28.10" N/ 75°26´53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, la Constructora CONIMAR, desarrolladora del proyecto inmobiliario Parcelación y Condominio Faro de Oro, realizó la instalación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable para dicha copropiedad, aproximadamente desde el año 2018, en el cauce de la fuente hídrica sin nombre Afluente de la Quebrada La Chuscala, ocupando el mismo con un lleno en tierra de aproximadamente 11.35m3.*

- *En el sitio con coordenadas 6°2´28.10"N/ 75°26´53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, la Constructora CONIMAR, desarrolladora del proyecto inmobiliario Parcelación y Condominio Faro de Oro, realizó canalización de la fuente hídrica Sin nombre, afluente de la Quebrada La Chuscala, en una longitud aproximada de 21.4m, modificando las condiciones hidráulicas naturales del terreno. Todo ello se realizó para la adecuación del terreno con el fin de construir la PTAP de la copropiedad.*

- *Debido a las adecuaciones mencionadas anteriormente, la fuente hídrica sin nombre afluente de la Quebrada La Chuscala, se encuentra sedimentada, disminuyendo su velocidad del flujo y modificando los regímenes de su hidráulica natural.*

- *Las obras adelantadas para la instalación de la PTAP se realizaron sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce*.

(…)"

Teniendo en cuenta lo contenido en el informe técnico 112-0282 del 19 de marzo de 2020 y los hechos que se investigan, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…)

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto Nº 112-0496 del 04 de mayo del 2020, a formular los siguientes pliegos de cargos a la sociedad CONIMAR S.A.S, a través de su Representante Legal la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO. (Notificado personalmente por medio electrónico el día 05 de mayo de 2020).

"(…)

CARGO PRIMERO: Construir una obra consistente en una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, para la Parcelación Faro de Oro, en un sitio con coordenadas 6°2"28.10"N/ 75°26"53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, en el cauce de la fuente hídrica sin nombre Afluente de le Quebrada La Chuscala, ocupando el mismo, con un lleno en tierra de aproximadamente de 11.35 m3, sin contar con la autorización de Ocupación de Cauce, contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto LEY 2811 DE 1974 y el articulo Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

CARGO SEGUNDO: Canalizar la Fuente Hídrica Sin Nombre Afluente de la Quebrada La Chuscala en un sitio con coordenadas 6°2"28.10"N/ 75°26"53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, para construir la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Parcelación Faro de Oro, lo que generó la modificación de las condiciones hidráulicas del Terreno, sedimentación de la Fuente Sin nombre, disminución de su velocidad del flujo y modificando los regímenes de su hidráulica natural, en contravención con lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3 y 2.2.32.24.1 numeral 3, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

(…)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que por medio del Oficio N° 131-7596 del 7 de septiembre de 2020, el CONDOMINIO FARO DE ORO en calidad de terceros intervinientes, presentó a la Corporación la siguiente información con el fin de que se anexara al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de la sociedad CONIMAR S.A.S:

"(…)

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

1. 6 fotos y Un video de la PTAP del Condominio.
2. Copia de oficio de Cornare con Radicado N°110-5054 del 5 de septiembre de 2019, a través del cual se informa a la PARCELACION CONDOMINIO FARO DE ORO que la sociedad CONIMAR S.A.S. no aparece en los registros de la corporación con solicitudes o permisos de ocupación de cauce para la construcción de acceso vehicular en predios del Condominio y/o parcelación Faro De Oro.
3. Copia del Oficio 676 de la SECRETARIA DE HABITAT Y DESARROLLO TERRITORIAL del municipio de El Retiro, en el cual se indica que en atención a la solicitud de la señora LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA, administradora del CONDOMINIO FARO DE ORO, se realizó visita al predio donde se encuentra ubicada dicha copropiedad, con el fin de verificar "la ocupación de cauce a una fuente hídrica que pasa por el predio donde se desarrolló el condominio y que la empresa constructora CONIMAR S.A.S. debió realizar el trámite en el momento en el que presentó toda la documentación técnica para el desarrollo del proyecto." Evidenciándose que "existe la ocupación de un cauce en la vía que comunica a los lotes 1, 2 y 3 con el resto del condominio y que hasta la fecha NO CUENTA con el respectivo Visto bueno por parte de la corporación CORNARE quien es la entidad que aprueba dicha ocupación, así como su diseño y disposición."

(…)"

Que a través del Oficio Radicado N°131-7861 del 14 de septiembre de 2020, la sociedad CONIMAR S.A.S., a través de su Apoderada especial, la señora MARCELA MARIA PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía número 40.940.799 de Riohacha y portadora de la tarjeta profesional numero 142.655 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, debidamente acreditada de conformidad con el Poder Especial, presento Escrito de Descargos, solicitando la práctica de pruebas y anexando la siguiente información:

"(…)

1. *Documentos*

Solicito se tengan en cuenta los documentos que se adjuntan con los descargos

1.1. Acta Conimar autorizando el traslado de la planta. (SOLICITAMOS RESERVA TOTAL DE ESTE DOCUMENTO POR CONTENER INFORMACION PRIVADA DE LA SOCIEDAD POR LO TANTO GOZA DE CONFIDENCIAL/DAD Y NO PUEDE SER CONOCIDO POR TERCEROS DIFERENTES A CORNARE).
1.2. Cronograma de traslado de la planta.
1.3. Fotografías en formato digital en las que se evidencia el estado de la zona antes del proyecto constructivo y se puede observar que la fuente hídrica no ha sido alterada por el mismo.
1.4. Constancia de Fiberglasing del inicio de obras para el traslado de la planta.

2. Interrogatorio de perito. Respetuosamente solicito el interrogatorio del técnico que realizo el informe técnico de control y seguimiento No. 112-0282 del 19 de marzo de 2020, para que declare sobre las observaciones y conclusiones consignadas en el mismo. El técnico hace parte de la Corporación, por lo anterior, solicito que sea CORNARE quien se disponga citarlo.

3. Testimonios. Solicito que se decrete el testimonio del señor FELIPE BEDOYA KLAISS, propietario del predio colindante a la zona donde se presentan los hechos objeto de investigación, quien puede ser citado en el celular 3105927453 correo electrónico: klaissmar@gmail.com para que declare sobre el estado del predio antes del proyecto constructivo y las modificaciones que se presentaron después del mismo en la zona.

4. Inspección. Solicito se realice la inspección ocular para verificar la superación de los hechos objeto de investigación.

(…)"

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto Nº 112-1338 del 19 de noviembre de 2020, (Notificado personalmente por medio electrónico el día 19 de noviembre del 2020), se abrió un periodo probatorio y se decretaron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. A PETICIÓN DE TERCEROS:

DOCUMENTALES:

- ORDENAR al Grupo de Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, la evaluación de la información allegada bajo el escrito con Radicado N°131- 7861 del 14 de septiembre de 2020, específicamente en lo relacionado con las fotos y video adjuntos a dicho documento.

2. PETICION DEL PRESUNTO INFRACTOR:

2.1 DOCUMENTALES:

ORDENAR al Grupo de Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del escrito de descargos presentado bajo el radicado 131-7861 del 14 de septiembre de 2020, de manera integral con la información documental aportada con este documento:

- Acta Conimar autorizando el traslado de la planta.
- Cronograma de traslado de la planta.
- Fotografías en formato digital
- Constancia de Fiberglasing del inicio de obras para el traslado de la planta.

2.2 VISITA TÉCNICA: ORDENAR al Grupo de Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, la práctica de una visita técnica al condominio Faro de oro ubicado en el municipio de El Retiro.

Que así mismo, se integraron como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio las siguientes:

3. El Informe Técnico N°112-0282 del 19 de marzo de 2020.

Se elaboró el Informe Técnico N° 112-1932 del 31 de diciembre de 2020, en integralidad de las pruebas practicadas.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenas, se procede mediante el Auto N° PPAL-AU-00184 del 22 de enero de 2021, a declarar cerrado el periodo probatorio. (Notificación personal por medio electrónico el 25 de enero de 2021).

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado mediante escrito con radicado Nº CE-02170 del 08 de febrero del 2021, presentó escrito de alegatos, dentro de los cuales informó a la corporación que, realizó el traslado de la Planta de Tratamiento de Agua Potable por fuera de la ronda hídrica y las zonas de retiro de la fuente hídrica sin nombre. Quedando en la actualidad el predio sin ninguna ocupación. Adicionalmente allego evidencias fotográficas.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo a lo ordenado en el Auto Nº 112-1338 del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se abrió periodo probatorio, el Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a evaluar el material probatorio decretado dentro del presente proceso, y practicó la visita al sitio de interés el día 14 de diciembre del 2020, en virtud de lo cual se generó el informe técnico 112-1932 del 21 de diciembre del 2020, en el que se estableció lo siguiente:

(…)

Frente al cargo primero:

- *Se menciona que la PTAP se ubicó por fuera de la ronda hídrica y las zonas de retiro de la fuente hídrica sin nombre, sin embargo, al revisar la base de datos de La Corporación y el aplicativo Google Earth, con la coordenada exacta donde se ubica la PTAP del Condominio Faro de Oro (coordenadas 6° 2'28.69"N/ 75°26'52.92"O/ 2353msnm), se encuentra que dicha infraestructura se ubica sobre la ronda hídrica, es decir, está ocupando las zonas de retiro de la fuente hídrica sin nombre.*

- *En la base de datos de La Corporación se observa que las coordenadas de la PTAP se ubican sobre la fuente hídrica.*

Imagen 1- Localización PTAP Faro de Oro

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Igualmente, dicha coordenada es la misma del aplicativo Google Earth, donde se ubica una infraestructura de color blanco, que por su localización se infiere que se trata de la PTAP implementada en la fuente hídrica sin nombre, como se muestra a continuación:*

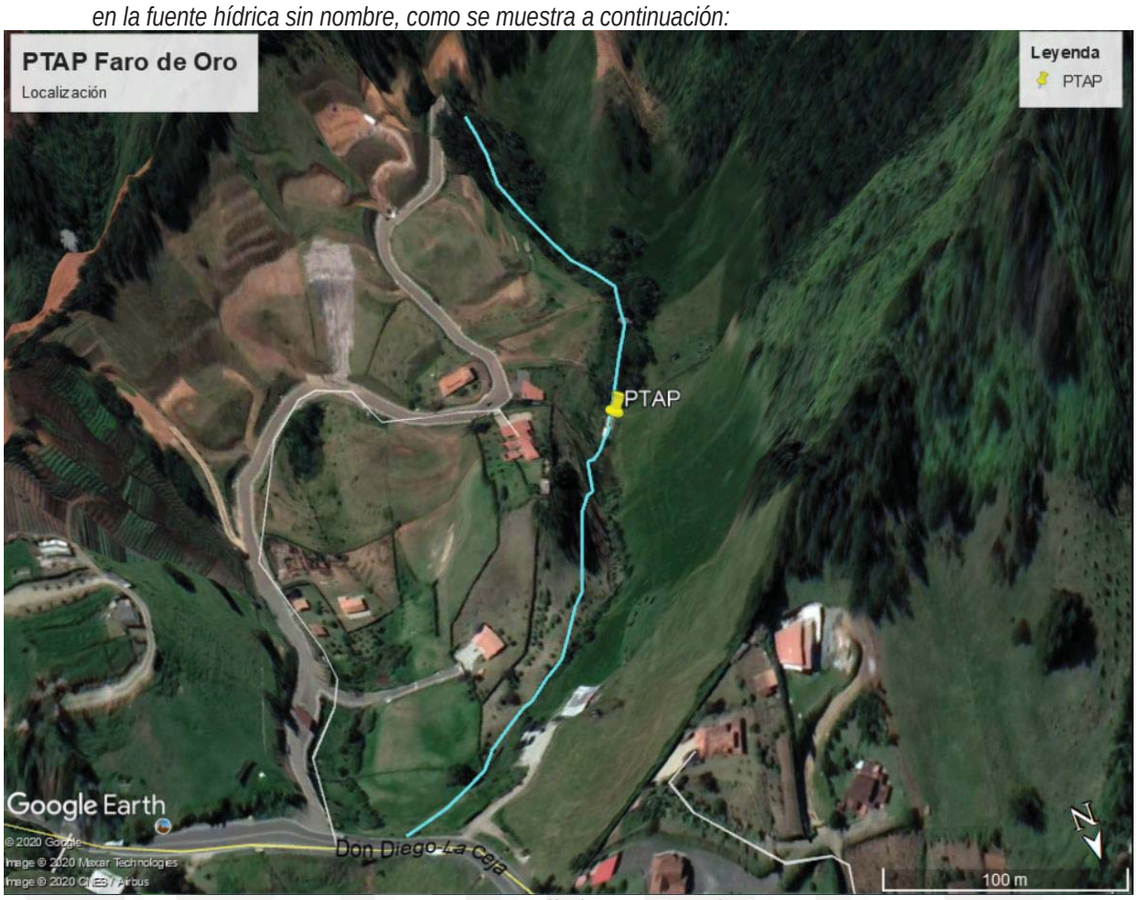

Imagen 2- Imagen satelital PTAP Faro de Oro

- *De acuerdo con lo informado en campo por la señora Patricia Esther Pinedo de Oro, durante la visita ocular realizada al sitio de interés, se está construyendo una PTAP a unos 15,0m de distancia el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre, distancia que está referida a la ronda hídrica de protección.*

- *Igualmente, se menciona que no hubo construcción de lleno sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre, para lo cual es importante tener en cuenta que cauce es la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes.*

- *Además, como se mencionó en el Informe Técnico 112-0282 del 19 de marzo del 2020, para la construcción de esta PTAP, se intervino la ronda hídrica de la fuente de la siguiente manera:*
  1. *Definición de un canal para la fuente, realizando excavaciones con unas dimensiones aproximadas de 1.0m de profundidad, un ancho de 0.50m y una longitud de 21.4m.*
  2. *El material producto de dicha excavación se colocó en ambas márgenes del nuevo canal construido.*
  3. *El canal se instauró hacia la margen izquierda, dentro de la ronda hídrica de la fuente,*
  4. *Se realizó un lleno con unos espesores entre 0.20m y 0.30m., aproximadamente, en un área de 45.4 m^2, aproximadamente, para un total de 11.35m^3.*
  5. *Luego del canal construido, la fuente retorna a sus condiciones previas, en donde su cauce oscila entre 8.0m y 2.0m de ancho, sin tener un canal definido.*
  6. *Cerramiento con malla eslabonada del sitio de la PTAP.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Por lo tanto, el valor 11.35m³ (dimensión aproximada) se realizó en el sitio con la medición de los valores típicos para un volumen (altura, ancho y base), con la ayuda de un flexómetro, midiendo entonces alturas o espesores diferentes a la cota natural del terreno que se evidenció en la visita (0.20 y 0.30m) y con áreas de 45.4m² (dimensiones aproximadas).*

- *Ahora bien, para conceptuar que se generó un lleno, se tomaron medidas desde la cota más baja del terreno, que es plano y por ello, como se mencionó en el informe técnico, "La zona se caracteriza por una topografía de colinas bajas...", por lo tanto, la zona donde discurre la fuente hídrica es una zona plana, cuya ronda hídrica como se menciona en el informe técnico: "...en la zona aguas abajo de la bocatoma la fuente hídrica genera una apertura del cauce, sin definir un canal principal, pasando las aguas por una obra transversal de la vía La Ceja- Don Diego." Así se puede concluir que al no tener un cauce definido, su ronda hídrica es amplia y la PTAP se encuentra en la misma, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011: "La ronda hídrica es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección y las áreas de protección y conservación ambiental, necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica."*

- *Así las cosas, con la implementación de la PTAP en la ronda hídrica, no solo se aumenta el riesgo de disminución de la función de amortiguación ante un evento de alta pluviosidad, generando crecientes, sino también, se genera un desequilibrio ecológico.*

- *Ahora bien, teniendo en cuenta el Artículo cuarto del Acuerdo 251 del 2011, "Determinación de las rondas hídricas para la zona rural de los municipios de la subregión valles de San Nicolás y áreas urbanas y rurales de los demás municipios de la jurisdicción Cornare", en su Anexo 1. Matriz de determinación de las rondas hídricas, de acuerdo al factor geomorfológico: colinas bajas, y su uso del suelo Parcelación (Construcciones civiles), la ronda hídrica es SAI+X; en donde SAI: Susceptibilidad alta a la inundación y X es la distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida de forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).*

- *Debido a que no se calculó X, y en el Acuerdo 251 menciona que la mínima será mayor o igual a 10m, se toma este valor y SAI, tomado del informe técnico ("...en donde su cauce oscila entre 8.0m y 12.0m de ancho, sin tener un canal definido."), por lo tanto la ronda hídrica de esta fuente oscila entre 18m y 22m de ancho.*

Frente al cargo segundo:

- *Como se mencionó anteriormente, para la adecuación y posterior construcción de la PTAP, se realizó intervención del cauce, canalizando la fuente. Si bien se encuentra en la misma ronda hídrica, se desvió hacía la margen izquierda y en su margen derecha está obstaculizada por el lleno que se realizó para adecuar la PTAP.*

- *Así mismo, como se evidenció en el informe técnico 112-0282 del 19 de marzo del 2020, en el esquema de la situación presentada, se canalizó la fuente hídrica en la margen izquierda para no interferir con la ubicación de la PTAP.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

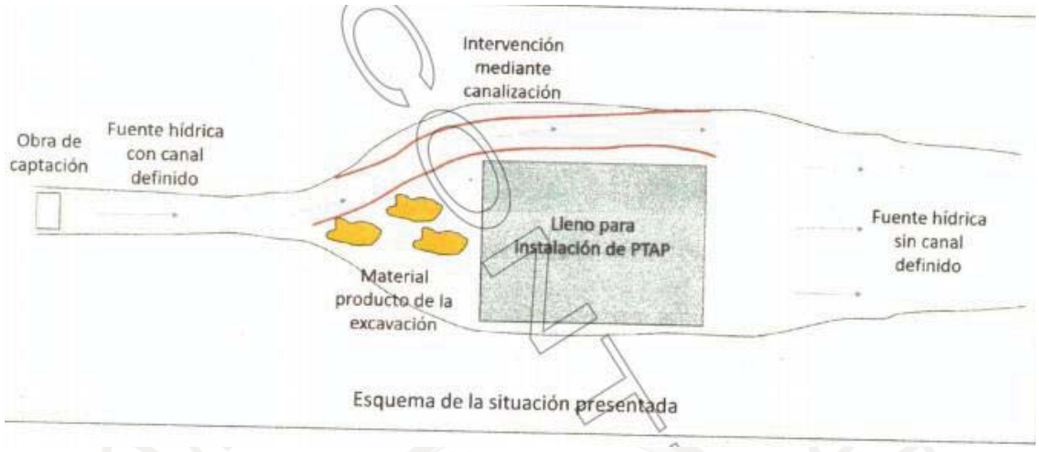

Imagen 3- Esquema obtenido del IT 112-0282-2020 del 19 de marzo del 2020

Práctica de una visita técnica al condominio Faro de Oro ubicado en el municipio de El Retiro.

- *En la visita realizada el 14 de diciembre del 2020 en compañía de la señora Patricia Esther Pinedo de Oro, representante legal de CONIMAR, se realizó recorrido hasta la PTAP actual, la cual continúa operando desde el mismo sitio que se evidenció en la visita realizada el 26 de febrero del 2020.*

- *Así mismo, la señora Patricia, ubicó el sitio para la nueva PTAP que se localizará a aproximadamente 15 - 17m. de la PTAP que opera actualmente, evidenciándose que se encuentran en labores de construcción y así mismo se entregó una bitácora de trabajo para el traslado de la PTAP y un cronograma de labores del contratista FIBERGLASING S.A.S, contratado por CONIMAR para el traslado y reubicación de la misma.*

- *En la bitácora entregada se evidencian visitas del contratista de CONIMAR, FIBERGLASING S.A.S, los días 30 de septiembre del 2020, 13 de octubre del 2020, 26 de octubre del 2020 y el 05 de noviembre del 2020.*

- *Para el día 13 de octubre del 2020 se menciona que "se analizó la posible ubicación sobre la bocatoma y estructura de control y caudal cumpliendo los 15 metros de retiro", además se entregó un plano conceptual de la localización de los tanques en la nueva ubicación.*

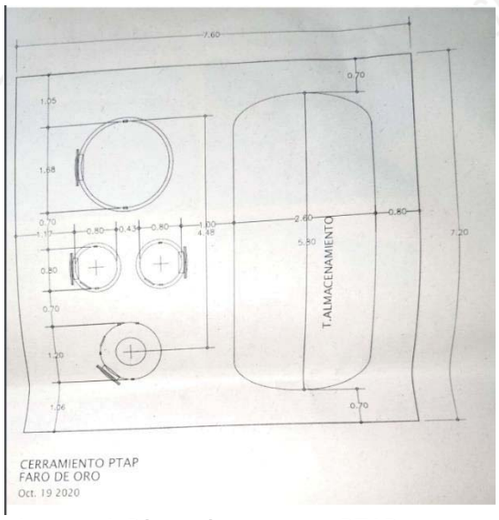

Imagen 4- Dimensiones nueva PTAP

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

- *Se menciona que el 05 de noviembre del 2020, se realiza marcación definitiva del punto final de traslado de la PTAP, se aprueba y se procede a realizar el respectivo movimiento de tierras.*

- *Con la bitácora se adjunta también, el plano planta perfil en el cual se evidencia la nueva ubicación de la PTAP y su tuberías de conducción.*

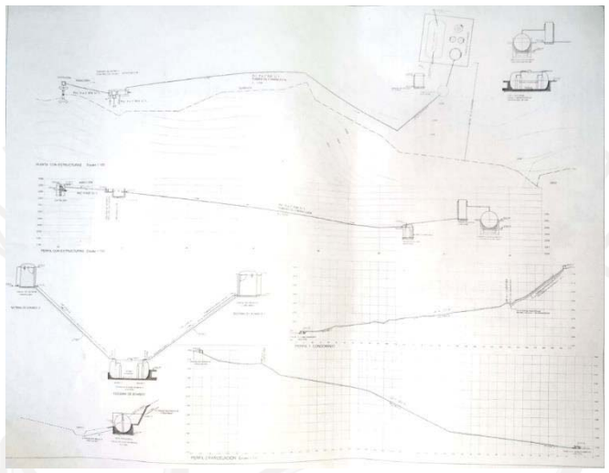

Imagen 5- Plano planta perfil

- *El cronograma entregado, define como fecha de finalización de las labores la segunda semana del mes de febrero del 2021 y que a la fecha de la visita segunda semana de diciembre, se tendría realizado banqueo de terreno para losa, fabricación tanque de succión, pedido de insumos y accesorios para instalación del tanque de succión y revisión de la conducción del agua hasta el punto del tanque de succión.*

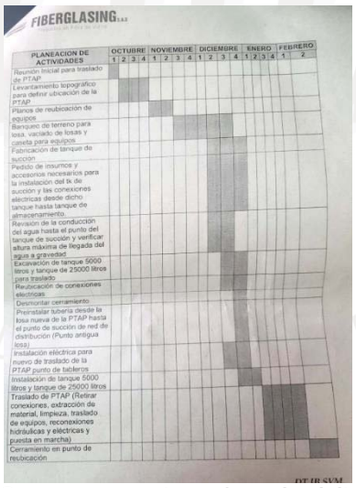
FIBERGLASING

PLANEACION DE ACTIVIDADES	OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO	
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2
Reunión Inicial para traslado de PTAP																		
Levantamiento topográfico para definir ubicación de la PTAP																		
Planos de reubicación de equipos																		
Banqueo de terreno para losa, vaciado de losas y cineta para equipos																		
Fabricación de tanque de succión																		
Pedido de insumos y accesorios necesarios para la instalación del tk de succión y las conexiones eléctricas desde dicho tanque hasta tanque de almacenamiento																		
Revisión de la conducción del agua hasta el punto del tanque de succión y verificar altura máxima de llegada del agua a gravedad																		
Excavación de tanque 5000 litros y tanque de 25000 litros para traslado																		
Reubicación de conexiones eléctricas																		
Desmontar cerramiento																		
Preinstalar tubería desde la losa nueva de la PTAP hasta el punto de succión de red de distribución (Punto antigua losa)																		
Instalación eléctrica para nuevo de traslado de la PTAP punto de tableros																		
Instalación de tanque 5000 litros y tanque de 25000 litros																		
Traslado de PTAP (Retirar conexiones, extracción de material, limpieza, traslado de equipos, reconexiones hidráulicas y eléctricas y puesta en marcha)																		
Cerramiento en punto de reubicación																		

Imagen 6- Cronograma entregado en la visita de campo

icontec ISO 9001
icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

A continuación, se relacionan las fotografías tomadas en la visita

Imagen 7- PTAP actual en operación

Imagen 8- Localización de nuevo sitio para PTAP

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Imagen 9- Localización de lleno para instalación y construcción de la PTAP actual.

Imagen 10- Desviación y canalización de la fuente hídrica para instalación de la PTAP actual.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones realizadas en el presente informe técnico, se concluye que:

- *La Planta de tratamiento de agua potable (PTAP) de la Parcelación y Condominio Faro de oro, se construyó en un sitio con coordenadas 6°2"28.10"N/ 75°26"53"W/2371.4 msnm, vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, en el cauce de la fuente hídrica sin nombre, Afluente de la Quebrada La Chuscala, ocupando el mismo con un lleno en tierra de aproximadamente de 11.35 m^3, sin contar con la respectiva autorización de Ocupación de Cauce por parte de Cornare.*
- *Para la adecuación de la PTAP, se realizó canalización y desviación de la fuente hídrica Sin Nombre Afluente de la Quebrada La Chuscala, en un sitio con coordenadas 6°2"28.10"N/ 75°26"53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, generando modificaciones en la dinámica natural de la fuente en mención, alterando las condiciones hidráulicas de la misma, sedimentando la fuente de interés, disminuyendo la velocidad del flujo y modificando los regímenes de su hidráulica natural.*
- *En la visita de campo se evidenció que se está reubicando la PTAP existente, con el fin de respetar los retiros a la fuente hídrica y que se conoce que el retiro a esta fuente es de aproximadamente 15,0m, según lo mencionado por la señora Patricia Esther Pinedo.*

(…)

De acuerdo a lo anterior, procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la sociedad CONIMAR S.A.S, a través de su representante legal, la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO con su respectivo análisis de las normas ambientales y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa por el presunto infractor.

RESPECTO A LOS CARGOS:

"(…)

CARGO PRIMERO: Construir una obra consistente en una PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, para la Parcelación Faro de Oro, en un sitio con coordenadas 6°2"28.10"N/ 75°26"53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, en el cauce de la fuente hídrica sin nombre Afluente de le Quebrada La Chuscala, ocupando el mismo, con un lleno en tierra de aproximadamente de 11.35 m3, sin contar con la autorización de Ocupación de Cauce, contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto LEY 2811 DE 1974 y el articulo Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

Al respecto en el escrito de descargos, el presunto infractor expresó estar en su momento en el proceso de traslado de la planta de tratamiento de agua potable por fuera de la ronda hídrica y las zonas de retiro de la fuente hídrica sin nombre,

"Adicionalmente, manifestó que nunca había realizado un lleno sobre el cauce de la fuente hídrica sin nombre y del material probatorio solo figura el informe técnico, pero en el informe se extraña como se llega a esa conclusión, es decir, de un lleno de 11.35m3, no puede surgir solo de la observación de una visita, toda vez que debía estar debidamente soportado."

Que una vez analizado el cargo formulado y de acuerdo a la evaluación de las pruebas practicadas dentro del presente proceso sancionatorio, el cual quedo consignado en el informe técnico 112-1932-2020; en la base de datos de la Corporación se logro evidenciar que las coordenadas de la PTAP se ubican sobre la fuente hídrica, adicionalmente, con respecto al argumento del presunto infractor en cuanto a que no hubo construcción de lleno sobre la fuente hídrica sin nombre, es importante tener en cuenta que cauce es la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes, de tal suerte que al construir la PTAP en el sitio con coordenadas 6°2"28.10"N/ 75°26"53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, se intervino la fuente hídrica.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Adicionalmente se debe tener en cuenta, lo que expresamente señala el presunto infractor tanto en el escrito de descargos como en la visita de campo realizada en el marco del periodo probatorio del presente proceso al afirmar que la PTAP, se encontraba en proceso de traslado por fuera de la ronda hídrica y las zonas de retiro de la fuente hídrica sin nombre, pues de alguna manera esta afirmación se constituye en un reconocimiento que por su parte esta realizando en cuanto a la existencia de la obra, y de la que no logró acreditar que esta contara con la debida autorización de ocupación de cauce otorgada por esta Autoridad Ambiental, infringiendo con su actuar el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales Decreto Ley 2811 de 1974 y el articulo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015.

No obstante, *si bien es cierto que la sociedad CONIMAR S.A.S.,* incurrió en una violación a la normatividad ambiental en el sentido que, realizo una ocupación de cauce sin tramitar el debido permiso ante esta autoridad, Al respecto la sociedad, informo a la Corporación que se realizó el traslado de la planta de tratamiento de agua potable por fuera de la ronda hídrica y las zonas de retiro de la fuente hídrica sin nombre, quedando en la actualidad el predio sin ninguna ocupación e incluso informo que se realizó la siembra de árboles nativos, lo cual fue probado en el escrito de alegatos presentado mediante radicado CE-02170 del 08 de febrero del 2021, por tal motivo al realizar la demolición y traslado de planta de tratamiento, se rompe el nexo causal objeto de la sanción, por lo tanto este cargo no está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO: Canalizar la Fuente Hídrica Sin Nombre Afluente de la Quebrada La Chuscala en un sitio con coordenadas 6°2"28.10"N/ 75°26"53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, para construir la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Parcelación Faro de Oro, lo que generó la modificación de las condiciones hidráulicas del Terreno, sedimentación de la Fuente Sin nombre, disminución de su velocidad del flujo y modificando los regímenes de su hidráulica natural, en contravención con lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3 y 2.2.3.2.24.1 numeral 3, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

(…)"

Con respecto a este cargo, el presunto infractor aseguró que no había realizado ningún tipo de canalización sobre la fuente hídrica sin nombre, desde que se adquirió el predio la fuente se encontraba en las mismas condiciones que tiene hoy. El hilo de agua siempre ha transitado por el mismo cauce y no se ha realizado ningún tipo de canalización como se expresa en el cargo.

(…)

No obstante, lo argumentado por el presunto infractor, de acuerdo a la evaluación de las pruebas practicadas dentro del presente proceso sancionatorio, el cual quedo consignado en el informe técnico 112-1932-2020:

(…)

- *para la adecuación y posterior construcción de la PTAP, se realizó intervención del cauce, canalizando la fuente. Si bien se encuentra en la misma ronda hídrica, se desvió hacía la margen izquierda y en su margen derecha está obstaculizada por el lleno que se realizó para adecuar la PTAP.*

- *Así mismo, como se evidenció en el informe técnico 112-0282 del 19 de marzo del 2020, en el esquema de la situación presentada, se canalizó la fuente hídrica en la margen izquierda para no interferir con la ubicación de la PTAP.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

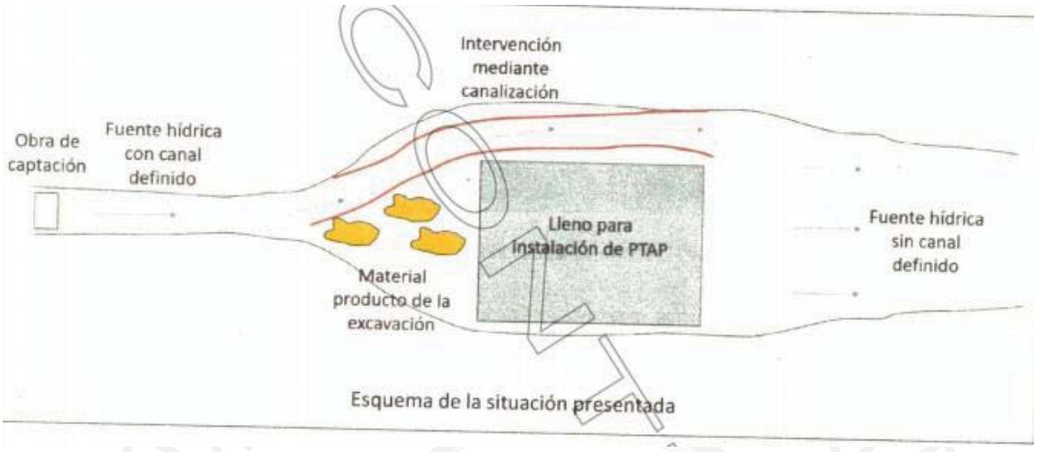

- *Asi mismo, como también se mencionó en el informe técnico 112-0282 del 19 de marzo del 2020, para la construcción de esta PTAP, se intervino la ronda hídrica de la fuente de la siguiente manera:*
  7. *Definición de un canal para la fuente, realizando excavaciones con unas dimensiones aproximadas de 1.0m de profundidad, un ancho de 0.50m y una longitud de 21.4m.*
  8. *El material producto de dicha excavación se colocó en ambas márgenes del nuevo canal construido.*
  9. *El canal se instauró hacia la margen izquierda, dentro de la ronda hídrica de la fuente,*
  10. *Se realizó un lleno con unos espesores entre 0.20m y 0.30m., aproximadamente, en un área de 45.4 m^2, aproximadamente, para un total de 11.35m^3.*
  11. *Luego del canal construido, la fuente retorna a sus condiciones previas, en donde su cauce oscila entre 8.0m y 2.0m de ancho, sin tener un canal definido.*
  12. *Cerramiento con malla eslabonada del sitio de la PTAP.*

(…)

Respecto a este cargo formulado, es evidente que se incurrió en una violación a la normatividad ambiental en el sentido que, la sociedad CONIMAR S.A.S., para la implementación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Parcelación y Condominio Faro de Oro en el lugar donde inicialmente fue construida, era necesario la modificación y adecuación del terreno lo que conllevó a la canalización de la fuente hídrica Sin nombre, afluente de la Quebrada La Chuscala, en una longitud aproximada de 21.4m, en el sitio con coordenadas 6°2´28.10"N/ 75°26´53"W/2371.4, modificando las condiciones hidráulicas naturales del terreno, pues con la implementación de la PTAP en la ronda hídrica, no solo se aumenta el riesgo de disminución de la función de amortiguación ante un evento de alta pluviosidad, generando crecientes, sino también, se genera un desequilibrio ecológico lo que constituye una infracción de carácter ambiental.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Evaluado lo expresado por la sociedad CONIMAR SAS, en integralidad con las pruebas que obran en el procedimiento sancionatorio, se puede establecer con claridad que la sociedad CONIMAR S.A.S, no logró desvirtuar el cargo formulado.

Así, se encuentra probado que la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículo 2.2.2.1.1.18.1 numeral tercero el cual establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a "No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso" y a lo contenido en el artículo 2.2..32.24.1 en su numeral 3, el cual dispone en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe: "Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;" entre otras, por lo tanto el cargo segundo está llamado a prosperar.

Por consiguiente y dado que la obra implementada se realizó sin el correspondiente permiso y además, para la implementación de la misma se modificaron las condiciones hidráulicas del terreno al canalizar la fuente hídrica Sin nombre, afluente de la Quebrada La Chuscala, lo que afectó la dinámica del ecosistema, en relación con el recurso natural intervenido, se hace menester por parte de esta Corporación garantizar la protección de los recursos naturales a través de la adopción de medidas, cuya finalidad sea la corrección de las circunstancias adversas que se presentan en el predio objeto de investigación, lo cual, bajo los soportes técnicos que reposan en el expediente, únicamente podría concretarse con la demolición de la obra consistente en una Planta de Potabilización.

No obstante lo anterior, en el escrito de alegatos presentado por la sociedad CONIMAR SAS, se informa que con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad ambiental, realizó el traslado de la Planta de Tratamiento de Agua Potable por fuera de la ronda hídrica y las zonas de retiro de la fuente hídrica sin nombre, y que en la actualidad el predio se encuentra sin ninguna ocupación e incluso se hizo la siembra de árboles nativos, situación que se sustenta con el registro fotográfico allegado, hecho que si bien no los exime de responsabilidad dado que la infracción ambiental se cometió en los términos señalados previamente, si permite que se configure el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por un hecho superado, en virtud del cual y de acuerdo a lo establecido por la sección primera del Consejo de Estado en donde reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual el fenómeno de la carencia de actual de objeto por hecho superado:

> (…) *tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario. (…) (*sentencia de 8 de febrero de 2018, expediente 25000-23-41-000-2013-00817- 01(AP), M.P. María Elizabeth García González)

En igual sentido, la misma sección primera del Consejo de Estado reiteró que:

> "*la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado". Y añadió que en caso de materializarse dicha hipótesis, "ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció*" (Sección Primera, sentencia de 29 de agosto de 2013, expediente 25000-23-24-000-2010-00616- 01(AP), M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.)

En virtud de lo anterior, la sociedad CONIMAR S.A.S, al retirar la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Quebrada La Chuscala, en el sitio con coordenadas 6°2´28.10"N/ 75°26´53"W/2371.4, y en suma de ello revegetalizar el área con la siembra de árboles nativos en la zona, corrigió la situación generada con la construcción de la PTAP en dicho lugar, de tal suerte que con ello se cumple con una de las funciones del procedimiento sancionatorio y de la sanción en si misma, que de acuerdo a lo estipulado en el articulo 4° de la Ley 1333 del 2009 "*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento", (subrayado intencional)* lo que genera como consecuencia que con dicho actuar se cumpla de manera eficaz con el objeto del presente proceso sancionatorio, en el cual al demostrarse la responsabilidad de la empresa CONIMAR SAS del cargo numero 2 formulado en el Auto Nº 112-0496 del 04 de mayo del 2020, la sanción aplicable seria la demolición de la PTAP, pero que no obstante, al retirar la misma de la zona inicialmente afectada, se cumple de manera anticipada con el objeto de la sanción superando en estricto sentido el hecho vulnerador.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el Expediente Nº 056073333588 a partir del cual se concluye que el cargo segundo formulado en el Auto Nº 112-0496 del 04 de mayo del 2020, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos a la sociedad CONIMAR S.A.S., de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

De acuerdo al hecho a lo anterior

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en demolición de obra a costa del infractor a la sociedad CONIMAR S.A.S., por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo numero 2 formulados mediante Auto Nº 112-0496 del 04 de mayo del 2020 y conforme a lo expuesto arriba.

DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y 'aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.4, establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.10.1.2.4. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para , su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema; b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema; . c} La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el artículo 2.2.2.1.2.1 del presente Decreto, siempre que este no lo permita.*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

No obstante, la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida.

Parágrafo 1·. En el acto administrativo que imponga la sanción dé demolición, se definirán los parámetros técnicos para su realización.

En el evento en que el infractor no realice la demolición en el término establecido para el efecto, la autoridad ambiental podrá realizarla y repetir contra el infractor, a través de la jurisdicción coactiva, por los gastos en que debe incurrir.

Parágrafo 2". Lo anterior sin perjuicio de las competencias asignadas sobre el particular a las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, o las normas que las modifiquen sustituyan o deroguen".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad CONIMAR S.A.S, con Nit 900.452.910-1, a través de su representante legal, la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO, identificada con cedula de ciudadanía número 40.940.799, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción consistente en demolición de la obra a costa del infractor, la cual en atención al principio de tipicidad no se puede cambiar la sanciona aplicable al caso en particular, no obstante, como se expuso a lo largo del presente acto administrativo esta ya fue materializada.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad CONIMAR S.A.S., con Nit 900.452.910-1, a través de su Representante Legal la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO identificada con cedula de ciudadanía número 40.940.799. o quien haga sus veces, del siguiente cargo: *CARGO SEGUNDO: Canalizar la Fuente Hídrica Sin Nombre Afluente de la Quebrada La Chuscala en un sitio con coordenadas 6°2"28.10"N/ 75°26"53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro, para construir la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Parcelación Faro de Oro, lo que generó la modificación de las condiciones hidráulicas del Terreno, sedimentación de la Fuente Sin nombre, disminución de su velocidad del flujo y modificando los regímenes de su hidráulica natural, en contravención con lo consagrado en los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3 y 2.2.32.24.1 numeral 3, del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.*, formulado en el Auto Nº 112-0496 del 04 de mayo del 2020, al encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad CONIMAR S.A.S., a través de su Representante Legal la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO o quien haga sus veces, una sanción consistente en la DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR, la cual consiste en una Planta de Tratamiento de Agua Potable que se realizó en la Fuente Hídrica Sin Nombre Afluente de la Quebrada La Chuscala en un sitio con coordenadas 6°2"28.10"N/ 75°26"53"W/2371.4 msnm de la vereda El Chuscal del municipio de El Retiro de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: En atención al principio de tipicidad no se puede cambiar la sanciona aplicable al caso en particular, no obstante, la sanción prevista en el presente artículo fue materializada de manera anticipada, tal y como se expone en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad CONIMAR S.A.S., a través de su Representante Legal la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a:

1. CONIMAR S.A.S., a través de su Representante Legal la señora PATRICIA ESTHER PINEDO DE ORO y la señora MARCELA PINEDO DE ORO quien actúa en calidad de Apoderada Especial.

2. CONDOMINIO FARO DE ORO, a través de su administradora, la señora LESBIA AMPARO GIRALDO VILLA.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE DE OFICINA JURÍDICA
Expediente: 056073333588
Proyectó: Abogada Daniela Sierra Zapata- Ana Maria Arbelaez Zuluaga
Reviso: Ana María Arbeláez Zuluaga
Dependencia: Grupo Recurso Hídrico

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare